

del derecho subjetivo la facultad de disponer de él, sino más bien un aspecto de la capacidad jurídica, no podría constituir objeto de disposición en negocio jurídico separadamente de la titularidad del derecho. De donde se infiere la tesis de que cuando el mandato tiene por objeto la enajenación o la adquisición por o de un tercero, tiene también e implícitamente por objeto la enajenación o la adquisición en la relación interna entre mandante y mandatario. Normalmente, dice, surgen estas transferencias internas en virtud de la eficacia real que es propia del mandato en tales casos; y por vía excepcional (mandato para adquirir inmuebles o muebles registrados) por efecto de un negocio abstracto de transferencia, con mecanismo idéntico al que rige para la transferencia de derechos en el ordenamiento germánico.

Tesis sutil e ingeniosa, condicionada, por lo demás, a la noción del poder de disposición de un derecho como aspecto de la capacidad jurídica y a la indisponibilidad de tal poder.

La argumentación, conducida con pericia admirable, toca también temas particulares: fiducia; subrogación real; entrada del comisionista en el contrato; cesión de bienes a los acreedores; múltiples problemas concretos sobre el mandato para adquirir o enajenar (v. gr.: forma, régimen de inmuebles, etc.), etc.

Manuel GITRAMA GONZALEZ

CARUSI: "Il negozio giuridico notariale". Milán, 1947.

Recoge Carusi en este libro, después de reelaboradas, las lecciones que dió durante el curso 1946-47 en el Consejo Notarial de Nápoles a los aspirantes del Notariado. Se trata, por tanto, de un conjunto variado de temas—el índice de la obra es bastante elocuente a este respecto—más o menos conexos con el problema culminante enunciado en el título.

Tal vez sea el origen de un defecto del libro, que salta a la vista: la carencia de una unidad lógica y sistemática. Bien es verdad que la materia, poco elaborada por la doctrina, sólo ofrecía al autor la posibilidad de un intento que dejaría el camino abierto a otros estudios de más vuelo, con base más segura.

Los "actos normativos", los meros actos jurídicos, los actos ilícitos, reagrupados en la unitaria noción de elementos-base y elementos de encuadramiento, concretizan, en el decir de Carusi, la fenomenología del acto notarial en cuanto concierne a su naturaleza y a su contenido. Sin embargo, son los "actos normativos", que resultan de manifestaciones de la autonomía de los particulares para regular entre sí los propios intereses, los que, a su juicio, constituyen el sustrato de toda la actividad notarial y los que, por lo mismo, ofrecen más interés al estudioso.

Brevemente se ocupa de la génesis de la teoría del negocio jurídico, desde Windscheid y Scialoja hasta Betti, pasando por Ruggiero y Cariota-Ferrara. Para Carusi el negocio jurídico, según la más moderna concepción, consiste en una regulación por parte de los particulares de sus

propios intereses, a la que el ordenamiento jurídico reconoce, por medio de su tutela, determinados efectos. Tiene como elemento la voluntad; pero ésta no es siempre arbitraria, en cuanto que encuentra límites puestos por el ordenamiento, y alguna vez puede faltar sin invalidar el negocio. Su contenido consiste en normas que no entran a formar parte del sistema, sino que están subordinadas al mismo, aun cuando participen de su misma esencia. El negocio jurídico—concluye Carusi—puede ponerse, con seguridad, en la misma posición conceptual de las sentencias, de las leyes y de los actos administrativos. Concepción que, a nuestro juicio, debe rechazarse por su excesivo normativismo.

La intervención directa del Estado en la regulación privada de los intereses, mediante la tutela y el control del notario, es la característica principal del acto notarial. Así, éste no sólo se distingue de los otros negocios, que, aun siendo solemnes, se cumplen sin la intervención del Estado (como sucede con la compraventa inmobiliaria por escritura privada), sino también de aquellos actos que, aun redactados a través del ejercicio de funciones públicas, no tienen un contenido normativo privado, en cuanto no proceden de una autónoma regulación privada (páginas 23 y sigs.).

El negocio notarial se presenta, por tanto, a la consideración de Carusi, como una regulación y determinación funcional de intereses de los particulares, que, provocada por los mismos, produce, dependientemente de una expresa aceptación, efectos tutelados por el ordenamiento jurídico.

En el campo de la estructura del negocio jurídico notarial, el proceso de generalización y de síntesis ayuda a Carusi para fornecer nuevos criterios de tratamiento de los actos jurídicos. Los negocios notariales son analizados por el autor, descomponiéndolos en elementos comunes a varios negocios, mediante el mismo procedimiento que permite la fusión de nociones comunes a los negocios más dispares.

J. JORDANO

CONINGSBY, Francis C.: "The Law of Bills of Exchange". London, 1947 (VIII + 140 págs.).

Este pequeño libro, cuidadosamente publicado por la editorial jurídica Stevens & Sons Limited, constituye un manual muy útil para el estudio del sistema cambiario inglés. Lo expone muy claramente el autor en los capítulos III al XVIII, siguiendo el plan del "Bill of Exchange Act" de 1882, luego de consagrar los dos primeros capítulos a conceptos fundamentales no bien definidos en la ley, o no tratados en ella, y a una exposición esquemática de las cinco partes en que se divide, con más las disposiciones posteriores hasta 1947 inclusive (The Exchange Control Act).

Desde el primer momento el autor, abogado londinense, logra a maravilla su finalidad, eminentemente didáctica, de presentar todas las cuestiones fundamentales de la ley de su país en forma que la haga pronto